

10. II. *Atribuciones de las Cortes.*—En las de Barcelona de 1068 se ordenó que los Condes soberanos no podían formar constituciones de carácter general sin la intervención de aquéllas; y de tal modo se exageró este principio, que, por no haber asistido á dicha Asamblea los Condes de Ampurias, Pallas y Besalú, se creyó que el Código de los Usatges, allí aprobado, no tenía fuerza de obligar en aquellos tres condados, deduciendo de aquí estaban dispensados de obedecer y cumplir lo acordado en Cortes los que en ellas no tenían representación.

Siguiendo estas doctrinas, las de 1283 (1) determinaron que, cuando el Monarca quiera estatuir y ordenar alguna ley general, haya de hacerlo con la «*approbatio é consentiment dels Prelats, dels Barons, dels Cavallers é dels Ciutadans de Cathalunya*» que hayan sido convocados, ó por lo menos, de la mayor y más sana parte de aquéllos.

Residía, por tanto, en la Asamblea política, juntamente con el Rey, la potestad de hacer las leyes, si bien se otorgaban al Príncipe los derechos de iniciativa, sanción y promulgación, y el de dictar ordenanzas ó estatutos generales, que no tenían fuerza civil de obligar cuando eran contrarios á los usatges, constituciones y capítulos de Cortes.

Á esta potestad legislativa podemos añadir, como atribuciones de las de Cataluña, el otorgamiento de impuestos generales, recibir juramento al Príncipe heredero y pedir la reparación de agravios en la forma ya indicada.

Finalmente, servía de complemento al sistema parlamentario del Condado catalán su *Diputación permanente de Cortes*, establecida en Barcelona desde el siglo XIV. Se componía de tres diputados y tres oidores de cuentas, pertenecientes á los tres estamentos y elegidos por las Cortes.

En el intervalo de unas á otras desempeñaba elevadas facultades y formaba una institución política de gran importancia. Cuando se abrían cesaba en sus funciones, poniendo, en señal de suspensión, sobre la mesa de la presidencia de la Asamblea legislativa, las dos mazas de plata que llevaban sus maceros en los actos públicos y oficiales. Sin embargo, en todo lo relativo á la exacción y cobranza de rentas, y tributos y conocimiento de las cuestiones civiles y criminales que de aquí se originasen, seguía entendiendo la Diputación permanente, aun después de abiertas las Cortes y durante sus sesiones.

Las más notable é importante de sus atribuciones era la de velar por el cumplimiento y observancia de los usatges, constituciones, capítulos de Cortes y privilegios generales concedidos á los tres estamentos, procurando obtener por medio de instancias, protestas y reclama-

(1) L. 1.ª, tít. 15, lib. I de las Consts. de Cataluña.

ciones, la revocación de las providencias contrarias á las leyes y fueros del Condado. Como defensora y administradora de las rentas públicas, ejercía gran autoridad y amplia jurisdicción, preveyendo los oficios necesarios para tan delicado asunto, reclamando contra la imposición de nuevos tributos, cuidando de su exacción y cobranza, y resolviendo cuantas dificultades y cuestiones se suscitaban con este motivo.

Por último, en los casos de guerra ordenaba el levantamiento de tropas y prestaba auxilio de armas y dinero del fondo de sus rentas ó nuevos impuestos, si no estaban reunidas las Cortes.

Tales eran su organización y atribuciones en el Condado soberano de Barcelona.

ART. V.

CORTES DE VALENCIA.

11. I. *Organización de las Cortes.*—Las Asambleas políticas de este reino, arrancado á la denominación musulmana por el impetuoso ardimiento del conquistador D. Jaime, estaban constituidas de un modo análogo á las de Cataluña y Aragón. Componíanse de tres brazos: el eclesiástico, el militar y el real ó popular. El primero le formaban las personas y dignidades siguientes: el Arzobispo de Valencia, los Obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela y los mandatarios de sus respectivos Cabildos; el Maestre de la Orden militar de Montesa ó su Lugarteniente; los Abades de Poblet, Valldigna y Benifasá—cisternienses;—los Comendadores de Bejis—de la Orden de Calatrava;—de Torrente—de la Orden de San Juan;—de Orcheta—de la Orden de Santiago;—y del Peso—de la Orden de Alcántara;—el general de la Orden de la Merced, y los Priors de San Miguel de los Reyes—de la Orden de San Jerónimo,—y de la Cartuja de Valdecristo.

En el brazo militar tenían voto todos los nobles, generosos y caballeros siendo naturales del reino. Los grandes y títulos que no eran valencianos necesitaban naturalizarse para conseguir su admisión, siendo, en todo caso, excluidos los que fueran clérigos y los que ejercían un oficio de los que en aquel tiempo se juzgaban contrarios al decoro de la clase.

El brazo popular ó real estaba constituido por los procuradores de las ciudades, entre los que había tres clases, aunque en la Cámara fuesen todos iguales en atribuciones. Los de la primera clase (1) eran hábiles para los cargos de la diputación; los de la segunda, lo eran

(1) Boix, *Ap. hist. sobre los Fueros del ant. reino de Valencia*, págs. 34 y 35.

para jueces contadores de la misma; y los de la tercera, sólo tenían representación en Cortes. Los pueblos eran los siguientes: primera clase, Valencia, Játiba, Orihuela, Alicante, Morella, Alcira, Castellón, Villarreal, Onteniente y Alcoy; segunda clase, Burriana, Cullera, Liria, Biar, Bocairente, Alpuente, Peñíscola, Peñáguila, Jérica, Jijona, Villajoyosa, Castefabid y Ademuz, y tercera clase, Caudete, Corbera, Yesa, Ollería, Carcagente, Beniganim, Algemesí, Callosa, Villanueva de Castelló y Onda. De estas ciudades y pueblos, Valencia nombraba cuatro representantes, y los demás enviaban cada una su síndico.

Los oficiales reales ó empleados públicos, de cualquier categoría que fuesen, no podían pertenecer á ninguno de los tres brazos del reino.

El primer voto del brazo eclesiástico era el Arzobispo de Valencia, y el del popular, el Jurado primero—en cap—de la misma ciudad; mas en el brazo militar todos eran iguales en derechos sin prioridad alguna.

Cada brazo tenía su síndico, que era el que convocaba, proponía y prorrogada las sesiones; el síndico eclesiástico era el diputado por el cabildo de Valencia, el popular era el síndico del Racionalato, y el militar era el elegido por el brazo mismo, con la particularidad que á este último no se le daba voto.

La convocación de Cortes se hacía por el Rey, y en el caso de hallarse legítimamente impedido, por su primogénito ó por el primogénito de éste, siempre que fuera Lugarteniente ó Gobernador general del reino y con orden expresa del Monarca (1). En efecto: era el Virrey *imago principis*, y el mismo Monarca le nombraba *alter nos regis*. Tan elevado cargo era ejercido, generalmente, por un individuo de la real familia.

Las Cortes debían ser convocadas *«de tres (2) en tres anys, ço es á saber en la festa de Aparici en lo mes de Jener»*, y la convocatoria se hacía por cédulas reales despachadas por la Cancillería de Aragón, refrendadas por el Protonotario del reino y dirigidas al Bayle general, por cuyo conducto las recibían los representantes. Si el Rey no podía abrir las Cortes en el día señalado, tenía facultad de prorrogar su apertura hasta los cuarenta días; y pasado este plazo sin haberse reunido, se entendían disueltas, siendo necesaria nueva convocatoria.

El Monarca, sentado en el trono, abría las sesiones rodeado de los grandes y funcionarios de palacio. Colocabáanse en el salón tres órde-

(1) Matheu y Sanz, *Tract. de regimine Regni Valentiae*. Lugduni, 1704, pág. 70, col. 1.^a—Fuero 118, *De Curia et Bajulo*.

(2) Fuero 116, *De Curia et Bajulo*.

nes de bancos: los de la derecha eran ocupados por el brazo eclesiástico; los de la izquierda por el militar ó nobiliario, y los de frente por el real ó popular. Leíase el discurso ó proposición de la Corona, lo mismo que en Aragón, por el Protonotario, y le contestaban, por regla general, tres diputados, uno por cada brazo, jurando seguidamente al Rey (1) la observancia de los fueros y privilegios del reino.

Reunidos separadamente los brazos, comenzaban las tareas legislativas, empezando por nombrar habilitadores—en número ilimitado—que, con intervención del abogado patrimonial, examinaban los poderes que acreditaba cada diputado. Las resoluciones se tomaban en cada brazo por mayoría de votos, á excepción del militar, donde se necesitaba la unanimidad, *nemine discrepante*; lo que recuerda la antigua facultad de disenso que tuvieron los diputados del reino aragonés. Mas este derecho de disenso únicamente se entendía en vigor dentro del brazo; así es que, á pesar de él, bastaba que el eclesiástico y popular aprobasen un proyecto por mayoría de votos para que fuese reconocido como ley del reino. Por último, las Cortes nombraban una comisión de dos individuos de cada brazo, que se llamaba *Junta de electos de contrafuero*, que tenía por objeto examinar las denuncias de los *greuges* ó agravios, que eran de dos clases, públicos y particulares, y una vez reconocido el contrafuero por el dictamen afirmativo de los tres brazos, se formaba un capítulo, que se elevaba al Rey para su reparación.

12. II. *Atribuciones de las Cortes*.—La potestad legislativa de las Cortes de Valencia no era tan absoluta como la de Aragón. Puede decirse que el Rey ejercía este precioso atributo del poder público, con la importantísima limitación de no permitirle derogar, sin concurrencia de las Cortes, los Fueros hechos en ellas, por considerarse pactos ó contratos celebrados entre el Monarca y los brazos del reino (*Leges pactionate*) (2).

El otorgamiento de los impuestos, la reparación de agravios y la jura de los Reyes constituyen, unida á esa intervención en la potestad legislativa, las más importantes atribuciones de que estas Cortes gozaban.

Finalmente, garantizaban su sistema parlamentario dos instituciones: el *Estamento* y la *Diputación*. Era el Estamento (3) el mismo brazo militar, eclesiástico ó popular que de una á otra legislatura quedaba permanente en Valencia representando á las mismas Cortes, es-

(1) Fuero 115, *De Curia et Bajulo*.

(2) Matheu, *De regimine Regni Valentiae*, pág. 77 y siguientes, y 124, col. 1.^a

(3) Boix, ob. cit., pág. 37.

tándole concedido el poder de tratar cuantos negocios ocurriesen mientras no estuvieran en oposición con los Fueros (1), y facultado para pagar cuanto se ofreciese en circunstancias dadas (2). De aquí que los *Estamentos ó Comisiones permanentes* se considerasen como cuerpos legislativos durante los interregnos parlamentarios. En cuanto á la *Diputación del reino*, compuesta desde 1419, por cada brazo, de dos diputados, de dos oidores de cuentas, un clavero ó receptor y un administrador, sus atribuciones se reducían á la exacción, cobranza y administración de las rentas públicas, y á la resolución de todas las cuestiones que de estos asuntos surgieran. Sus miembros eran elegidos por suerte, los pertenecientes á los brazos eclesiástico y militar; y designados previamente en la ley los diputados y oidores del brazo popular, siendo éstos los Jurados primeros de las ciudades y villas señaladas en los Fueros.

Para complemento de toda la doctrina expuesta haremos notar que, reunidos los reinos de Aragón, Cataluña y Valencia bajo el cetro del mismo Monarca, cada uno tuvo sus Cortes y leyes particulares; y que, congregados los representantes de los tres reinos, constituían las generales, convocadas algunas veces por los Monarcas de Aragón.

ART. VI.

CRÍTICA.

13. Hemos trazado á grandes rasgos los principios constitutivos de la representación nacional en la España de la Reconquista, y faltáramos á un ineludible deber si, con ayuda de una imparcial y desapasionada crítica, no emitiéramos nuestro humilde juicio en materia de tanta importancia y transcendencia. Ridícula es la pretensión de querer afirmar que nuestra antigua organización parlamentaria es un dechado completo de perfecciones; antes, por el contrario, reconocemos que tiene muchos y muy notables defectos; pero al propio tiempo no podemos menos de proclamar era la más vigorosa y democrática de Europa; que en aquella época de ignorancia y obscuridad puede comparársela á un luminoso y brillante faro, donde resplandecían las libertades públicas, entonces negadas y desconocidas por todas partes. Ni la constitucional Inglaterra, ni la revolucionaria Francia, ni la histórica Alemania nos ofrecen un conjunto tan armónico, tan completo, del régimen representativo. En efecto: á la monarquía feudal ha

(1) Fuero 19, *Curia*, anni 1585.(2) Fuero 138, *De Curia et Bajulo*.

seguido, en el curso de los siglos, la monarquía limitada por los órdenes; á ésta, la patrimonial y absoluta; y á ésta, por último, la constitucional; postrera evolución de la presente época, que tal vez anuncia nuevas eras y más profundas reformas.

Pues bien; bajo este aspecto, y teniendo en cuenta el estado social de la España de la Reconquista, vemos en sus Asambleas políticas la expresión más genuina del principio monárquico limitado por los órdenes ó clases sociales. Nada falta; todos los elementos constitutivos de aquella sociedad tienen en ella amplia representación. El orden nobiliario, de los ricos-hombres y magnates, representa el feudalismo. El brazo eclesiástico, de los obispos y demás prelados, personifica la idea religiosa, la Iglesia. El estamento popular de los procuradores de las ciudades y villas es el germen que había de dar, con su progresivo desenvolvimiento, la democracia moderna, y lleva en sí á los Congresos nacionales la noble y levantada idea de la emancipación del municipio, del libre y poderoso Concejo. El espíritu militar y guerrero tiene su legítimo representante en el orgulloso señor feudal de antigua prosapia y noble abolengo. El espíritu religioso, pretendiendo unir el dominio del cuerpo al poder del alma, busca sus inspirados intérpretes en las altas dignidades eclesiásticas, mezcla confusa y original de señores feudales y sacerdotes de Dios. El espíritu de libertad y de trabajo encuentra su digna encarnación en las Comunidades, en los Concejos y en sus procuradores, sujetos al mandato imperativo y á la responsabilidad política. Y, por último, da el principio de unidad, que á este conjunto falta, la institución monárquica, nacida entre el fragor del combate y en el seno de una Asamblea que representa la soberanía del Estado. Por eso encontramos tan importantes atribuciones conferidas por las antiguas leyes á nuestras gloriosas Cortes. Ellas participan del poder legislativo; á ellas pertenece la potestad suprema que dirime las cuestiones entre los Monarcas y el pueblo; ellas decretan la guerra y ajustan la paz; ellas otorgan los impuestos y tributos; ellas, por último, son el *palladium* de los derechos del ciudadano y de la nación, y constituyen el monumento más grandioso de nuestra historia. Compárense los Parlamentos de Inglaterra, los Estados generales de Francia, las Dietas de Alemania con nuestras antiguas Cortes, y la imparcial crítica tendrá que reconocer que donde se encuentra el germen y raíz de los principios *constitucionales* es en la pobre y olvidada España. Por otra parte, aquí no aparecen rasgos aislados, sino un conjunto verdaderamente orgánico. Todo está previsto; la constitución de los brazos ó estamentos, las fórmulas de la convocatoria, la época de la celebración, las solemnidades con que se realizaba la apertura, las atribuciones de las Cortes y las garantías de libertad é inde-

pendencia de la institución, todo, absolutamente todo, se consigna en nuestras antiguas leyes. Nada se olvida, todo se prevé; por eso una Diputación permanente vela por el cumplimiento y observancia de las leyes, fueros y libertades públicas; por eso quejas, reclamaciones y aun amenazas vienen á recordar con frecuencia á los Reyes de las monarquías cristianas de la España restauradora el origen de su poder y la facultad inherente á la nación de constituir y organizar el Estado. Y no extraña que un eminente historiador extranjero exclame, después de estudiar detenidamente las leyes políticas del reino aragonés: «La forma de gobierno en Aragón era monárquica por su índole, pero sus máximas eran puramente republicanas (1).» Era preciso todo el omnímodo poder del absolutismo consultivo para conculcar y destruir tan precias libertades. Á los orgullosos Monarcas de la casa de Austria pertenece tan triste gloria. Las Comunidades de Castilla, las Germanías de Valencia y la ignominiosa muerte del último Justicia mayor de Aragón, fueron los postreros momentos de la libertad de un pueblo que parecía víctima del más refinado despotismo. Sin embargo, á pesar de esto, también encontramos defectos graves en nuestra antigua organización parlamentaria. El sistema de elección de los procuradores; el espíritu de aislamiento de las ciudades; el aspecto de privilegios de un casi feroz exclusivismo, que se da á los más importantes derechos del hombre y del ciudadano; la facultad de disenso de los estamentos de Aragón y del brazo militar de Valencia; la falta de una diputación permanente y de una ley que fije la época de la convocatoria de Cortes en Castilla; los poderes absolutos de las ciudades de Cataluña, y la amplitud tan grande que allí tenía el principio de sustitución, etc., son otros tantos vicios que pueden disculpar las condiciones sociales y políticas de aquellos pequeños reinos. Del mismo modo haremos notar que, si frecuentemente se han exagerado las perfecciones de estas Cortes, también al propio tiempo se han lanzado sobre ellas innumerables acusaciones. Es loco empeño pretender juzgar con el criterio del siglo XIX instituciones del siglo XIV. Necesario es que nos coloquemos en aquella época, estudiemos con detenimiento y profundidad aquel momento histórico, y entonces podremos estimar el justo valor que debe darse á ciertas apreciaciones lanzadas con tanta ligereza como indisculpable pasión. De aquí que, considerando nosotros que el presente es el lazo de unión que mantiene el progreso entre el pasado y el porvenir, ni despreciemos las probadas enseñanzas de la Historia, ni cerremos los ojos ante el brillante resplandor de los sublimes principios que la ciencia nos muestra como el más bello ideal á que la

(1) Robertson, ob. cit., Introd., pág. 61, col. 2.^a

humanidad tiende y camina por la escabrosa senda de su perfeccionamiento.

ART. VII.

NUEVA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.—CONSEJO REAL DE CASTILLA.

14. I. *Nueva organización judicial.*—Dada cuenta, en los anteriores artículos, de las vicisitudes porque pasó en España la organización del poder legislativo, aunque incidentalmente y sin invadir jurisdicciones ajenas, bueno será consignar sumarias indicaciones que completen el cuadro de los poderes públicos hasta esta época, relativas al orden judicial primero, y al administrativo después en el número siguiente.

El estudio de la historia interna de nuestro Derecho, ó sea el extracto que del contenido de los Códigos hasta aquí examinados queda consignado, suministra las noticias iniciales bastantes sobre la materia.

Fernando III y su hijo Alfonso X se preocupan de este importante ramo de la administración de justicia, considerando con profundo sentido que la base de toda armonía legal y la más sólida garantía para la tranquilidad pública consiste en la más perfecta organización del poder judicial. Danse los primeros pasos en este sentido durante dichos reinados, completando el número de los funcionarios judiciales y estableciendo entre ellos una clara y necesaria jerarquía. Fernando III ofrece ya en su tiempo una jerarquía judicial cuyos órdenes son los siguientes: 1.º Jueces de pequeñas comarcas y de alfoces y villas. 2.º Adelantados de provincia, que constituían la segunda instancia de los anteriores, y Adelantados de la corte, que conocen, en grado de apelación, de los fallos dictados por los Jueces de la misma. Y 3.º El Monarca en última instancia, y en única en los llamados *Casos de Corte*. Bajo esta misma base Alfonso X mejoró la administración de justicia, reglamentando minuciosamente las facultades de todos estos magistrados, y, sobre todo, publicó el Ordenamiento de las Cortes de Zamora, en el que establece que existieran en la corte veintitrés alcaldes, de los cuales nueve eran para Castilla, seis para Extremadura y ocho para León; creando además, con carácter extraordinario, otro tribunal de tres jueces, concedores de los Fueros, para fallar en grado de apelación los pleitos sobre aplicación del Derecho foral de los territorios de Extremadura, León, Andalucía y Toledo; reservando siempre la última instancia al ejercicio real, que personalmente desempeñó Alfonso X, señalando tres días á la semana; si bien esto cayó en desuso en tiempo de sus sucesores Sancho IV y Fernando IV, hasta

que, á nuevas instancias de los procuradores de las Cortes, Alfonso XI designó dos días por semana, y más tarde los redujo á uno en las de Alcalá de Henares de 1348.

Pero cuando la organización judicial toma un giro de novedad y trascendencia es con la creación de los Tribunales colegiados ó Reales Audiencias por el Decreto y Reglamento para su organización, producto de las Cortes de Toro de 1371, en tiempo de D. Enrique II. No tiene, á nuestro juicio, fundamento alguno la opinión que supone instituidas las Audiencias en el reinado de Alfonso XI. Á ser esto cierto, parecía lo natural que, ocupándose de la administración de justicia con tan preferente interés y exquisita minuciosidad como lo hace el Ordenamiento de Alcalá, sancionara ó aludiera al menos á la institución de los Tribunales colegiados. El organismo interior de las Audiencias ofrece dividida, como en la actualidad lo está, la jurisdicción civil de lo criminal; para el ejercicio de la primera designa siete oidores ó magistrados, tres de ellos obispos, y letrados los restantes; y para el de la segunda, se establecen ocho alcaldes ordinarios de la corte, dos de Castilla, igual número de León, el mismo de las Extremaduras alta y baja, uno de Andalucía y otro de Toledo. Se constituían en Salas de justicia, abriendo audiencia pública sólo tres días á la semana (1), y estaba prevenido que se congregasen en el palacio del Rey, iglesia ú otro lugar de análogo prestigio. Gozaban de pingües sueldos y de extraordinaria consideración social.

Don Juan I, en las Cortes de Briviesca de 1387, modificó la organización de las Audiencias, aumentando hasta diez el número de oidores que habían de ejercer la jurisdicción civil, ocho de ellos letrados y los otros dos obispos, si bien no desempeñaban su cargo sino por mitad, ó sean cinco de cada vez, y cada grupo de cinco por el período de seis meses.

Este Tribunal colegiado residía en lugar distinto cada trimestre, alternando entre Madrid, Alcalá de Henares, Medina del Campo y Olmedo, hasta que, para evitar los perjuicios que tales alteraciones de residencia ocasionaban, se situó en Segovia, aumentándose á diez y seis los oidores, diez letrados y seis obispos. Respetada esta organización por Enrique III durante la menor edad de D. Juan II, y, á imitación de lo hecho en otros ramos de la administración pública, por la pluralidad de los regentes del Reino, se dividió la Audiencia en dos secciones, una que pasó á Andalucía y otra que quedó en Segovia.

Así encontraron organizada esta institución los Reyes Católicos, los cuales, apercibidos de que, á pesar del número de oidores, estaba muy

(1) Lunes, Miércoles y Viernes.

mal servida la administración de justicia, limitaron aquéllos á ocho, distribuidos en dos Salas y de ejercicio permanente, estableciendo con carácter definitivo este Tribunal colegiado en Valladolid. Pero como se observara que tan extenso territorio no podía ser bien servido por un solo Tribunal superior, se estableció otro en Ciudad Real, siendo después trasladado en 1505 á Granada. Ambos recibieron el nombre de Chancillerías, distinguiéndose de las modernas Audiencias en sus grandes prerrogativas, en la mayor extensión de su territorio y hasta en el sello que empleaban para autentizar sus Reales Provisiones.

15. II. *Consejo Real de Castilla*.—La experiencia del gobierno había enseñado que no se podía proveer, con la urgencia y acierto necesarios, á los múltiples negocios de la administración pública por el sistema, hasta entonces practicado, de encomendar su resolución al Rey con el consejo de todos los magnates y obispos del país; ni tampoco, para asuntos de menor interés, con el dictamen de sus consejeros privados; siendo el principal inconveniente, en ambos casos, el no poderse servir á la necesaria celeridad administrativa por hallarse deferidos todos los asuntos á la decisión personal del Monarca.

Tales causas motivaron, sin duda, las reiteradas reclamaciones de los procuradores en las Cortes de Burgos y Toro en tiempo de Enrique II, llevándose á cabo la fundación de un Cuerpo supremo, de funciones propias y permanentes, para el gobierno del Estado, conocido bajo el nombre de *Consejo Real de Castilla*, según la opinión más común y probable, en tiempo de D. Juan I, en las Cortes de Valladolid de 1385.

No ha dejado de extraviarse el juicio de los escritores también en este punto, confundiendo los unos esta institución con el *Oficio Palatino* de los Reyes godos, sin observar que éste era un Consejo privado del Monarca muy diferente en índole y autoridad al Real de Castilla, de que aquí tratamos. Otros descubren el origen del Consejo Real (1) en los doce sabios que reunió San Fernando; juicio que carece también de fundamento, porque sabido es que se disolvió á poco y que, aunque vuelto á reunir por D. Alfonso, no figura como institución revestida de funciones públicas, siendo á lo sumo un cuerpo consultivo del Rey con carácter particular, más parecido al *Oficio Palatino* que al *Consejo Real de Castilla*, de existencia precaria y excepcional, que no aparece en ninguno de los siguientes reinados á D. Alfonso. Buena prueba son asimismo el no existir antecedentes históricos de esta institución y las repetidas instancias de los procuradores en las

(1) El mismo Consejo, en consulta evacuada á instancia de Felipe V, trata de acreditar este abolengo por atribuirse la gloria de haber redactado las Partidas.